



Expediente: **SCQ-131-0993-2024**
Radicado: **RE-04918-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 26/11/2024 Hora: 15:19:25 Folios: 5



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0993 del 23 de mayo de 2024, el interesado denunció "un movimiento de tierra en el proyecto constructivo "la ceja real", que afecta un humedal que abastece varios arroyos y/o fuentes de agua". Lo anterior, en la zona urbana del municipio de La Ceja.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación a la zona urbana del municipio de La Ceja, el día 25 de mayo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado IT-04019 del 02 de julio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el macroproyecto denominado La Ceja Real, ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja, se realizó la construcción de un muro de contención en concreto simple entre las coordenadas geográficas 75°25'42.46"O 6°1'12.00"N y 75°25'42.26"O 6°1'12.83"N, de una longitud de 25 metros, con una altura de 1.5 metros, y finalmente con cerramiento en malla eslabonada, el cual se encuentra a 7 metros del cauce principal de la quebrada El Tambo, es decir, en la ronda hídrica. Asimismo, en la misma longitud, a 5 metros aproximadamente del cauce, se realizó la implementación de un lleno de una altura de 1 metro, aumentándose la cota natural del terreno, lo cual altera la dinámica del ecosistema y genera riesgos aguas arriba y/o aguas abajo por la formación de procesos erosivos y/o inundaciones. Dichas actividades no cuentan con el permiso ambiental correspondiente expedido por la Corporación.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Como medida de manejo ambiental se implementó una barrera en tela de sarán para la retención de material, sin embargo, esta se evidencia en riesgo de colapso, debido a que, se observa la formación de procesos erosivos que han generado desprendimiento de material, y al parecer, la capacidad de la obra no es suficiente”.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación por medio de oficio con radicado CS-07891-2024 del 04 de julio de 2024 procedió a remitir el informe técnico con radicado IT-04019-2024 a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO NUEVO TAMBO y se le requirió para que cumpliera con lo siguiente:

“ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.

De querer realizar cualquier tipo de intervención a los recursos naturales, se deben tramitar previamente los respectivos permisos ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes.

IMPLEMENTAR medidas de manejo ambiental eficientes para la retención de material, priorizando la revegetalización para evitar la formación de procesos erosivos.

INFORMAR si la obra construida consistente en un muro de contención en concreto simple entre las coordenadas geográficas 75°25'42.46"O 6°1'12.00"N y 75°25'42.26"O 6°1'12.83"N, de una longitud de 25 metros, con una altura de 1.5 metros, y finalmente con cerramiento en malla eslabonada, el cual se encuentra a 7 metros del cauce principal de la quebrada El Tambo, cuenta con autorización de autoridad ambiental competente.

De ser negativa la respuesta deberá realizarse la respectiva legalización ante la Corporación con los estudios y soportes correspondientes; de lo contrario, deberá ser retirada.

RESPETAR la ronda de protección hídrica de la Quebrada El Tambo, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, para lo cual se deberá respetar como mínimo 10 metros a ambos lados del cauce.

INFORMAR a la Corporación quien ostenta la tenencia material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-55260, donde se encuentran realizando las actividades objeto de la presente, de acuerdo al contrato de fiducia, allegando copia del mismo”.

Que de los anteriores requerimientos no se recibió respuesta alguna por parte de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO NUEVO TAMBO ni de la CONSTRUCTORA SECTOR INMOBILIARIO.

Que por medio de oficio con radicado CS-07890-2024 del 04 de julio de 2024, se procedió a requerir al municipio de La Ceja para que informara sobre lo siguiente:

“Si para el Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-55260 o sus derivados, se ha otorgado autorización o permiso para las actividades urbanísticas realizadas con ocasión al proyecto "La Ceja Real". De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.

Según las siguientes coordenadas geográficas 75°25'42.46"O 6°1'12.00"N y 75°25'42.26"O 6°1'12.83"N localizadas en la zona urbana del municipio de La Ceja, informar a que Folio de Matrícula Inmobiliaria pertenecen, indicando a su vez, datos de identificación y de contacto de su titular como nombre, cédula, teléfonos, direcciones, correos electrónicos, entre otros”.



De la información solicitada, por medio de escrito con radicado de Cornare CE-12389-2024 del 30 de julio de 2024 y con radicado de la municipalidad número 008315, este dio respuesta al oficio con radicado CS-07890-2024 informando lo siguiente:

“Sea lo primero en precisar que, una vez verificadas nuestras bases de datos e información se pudo evidenciar que para el folio de matrícula N°017-55260 relacionado en su oficio, se aprobó una licencia de urbanismo de la siguiente forma:

Mediante Resolución N°586 del 22/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA LA PORTERÍA PARA EL PROYECTO CAMPESTRÉ REAL".

Obtuvo cambio de titular mediante la Resolución N°719 del 19/10/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE TITULAR DE LA LICENCIA URBANISTICA N°586 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022 Y EL PERMISO DE VENTAS".

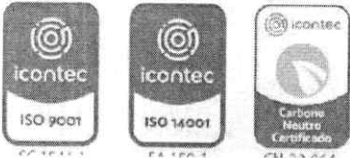
Posteriormente fue modificada mediante Resolución N°032 del 28/02/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA MODIFICACIÓN A LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANIZACIÓN Y PLANO DE PUNTEO PARA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL".

Por otra parte, se procedió a validar las coordenadas geográficas suministradas en su oficio, las cuales corresponden al lindero entre dos predios de los cuales se relacionan los siguientes datos:

Matrícula inmobiliaria	017-75285
Nombre del Titular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Documento de identidad	Nit. 830 053 812
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono	(604) 540 2000
Dirección	Carrera 43A # 14-57 / edificio San Francisco piso 7
Nombre del fideicomiso	LT M1 CESION PARQUE PUBLICO
Fideicomitente	PROMOTORA CEJA REAL S.A.S
Nit	901.520.852-8
Correo electrónico	gerencia.proyectos@sector.com.co gerencia@sector.com.co
Teléfono	3104425852-313 868 0133
Dirección	Calle 26 #38-26 edificio BIO 26 oficina 832 — Medellín Antioquia

Matrícula inmobiliaria	017-75286
Nombre del Titular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Documento de identidad	Nit. 830 053 812
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono	Carrera 43A # 14-57 / edificio San Francisco piso 7
Nombre del fideicomiso	LT M2 PROYECTO CAMPESTRE REAL
Fideicomitente	PROMOTORA CEJA REAL S.A.S
Nit	901.520.852-8
Correo electrónico	gerencia.proyectos@sector.com.co gerencia@sector.com.co

Que por medio de escrito con radicado CE-15056-2024 del 10 de septiembre de 2024, el interesado solicita lo siguiente:



"(...) solicitamos se revisen los permisos y actividades ejecutadas por el Proyecto urbanístico La Ceja Real en la instalación de un tubo de descarga a la quebrada El Tambo en las coordenadas 6°O 1'13.7"N 75°25'43.2"W sector norte del Parque Lineal La Aldea, aledaño al barrio el Divino niño. Durante dichas labores del Proyecto urbanístico La Ceja Real, se ha afectado la vegetación ribereña, se está ocupando el cauce y se están descargando materiales a la quebrada producto de la perturbación del suelo de la banca de la quebrada. El proyecto además trasladó dos árboles que se encontraban en el sitio a intervenir y que según registros el día 7 de septiembre, se encuentran marchitos. Solicitamos por favor- se nos envíen los permisos ambientales y planes de manejo respectivos, incluyendo el manejo de los árboles trasladados y se nos informe sobre lo determinado por ustedes en el control de este caso. A continuación, fotografías de la visita realizada el día 7 de septiembre de 2024".

Que en respuesta a lo anterior, esta Corporación por medio de oficio con radicado CS-13086-2024 del 08 de octubre de 2024 informó lo siguiente:

"... no se evidenció que respecto a los predios objeto del presente asunto obre autorización o permisos ambientales para las actividades desarrolladas, no obstante, se evidenció que mediante escrito con radicado CE-11761-2022 del 22 de julio de 2022, la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S. identificada con Nit. 901.520.852-8, presentó ante la Corporación Plan de Acción Ambiental para el proyecto "URBANIZACIÓN CAMPESTRE REAL", el cual se remite para su conocimiento y fines pertinentes.

... teniendo en cuenta que en su escrito manifiesta que se están realizando otras actividades adicionales a las evidenciadas en el informe técnico IT-04019-2024, personal técnico de la Corporación realizará visita de control y seguimiento en el mes de octubre del año en curso, con la finalidad de constatar la situación denunciada y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el citado informe técnico. ...".

Que por medio de escrito con radicado CE-17433-2024 del 16 de octubre de 2024, el Gerente Técnico de la Promotora Ceja Real S.A.S informa lo siguiente:

"El Proyecto urbanístico denominado "Ceja Real" que se ejecuta en el predio con Matricula Inmobiliaria 017-5286, cuenta por parte de La Corporación Autónoma Regional Cornare con Autorización de Ocupación de Cauce mediante radicado CE-15909-2023 (Exp. 053760542788).

El macroproyecto en la zona en mención, requirió debido a la topografía en sitio, un muro de baja altura en concreto, con el fin de generar un cerramiento en malla eslabonada a una longitud de 25 metros con una altura promedio de 1.10 metros el cual se localiza entre las coordenadas Longitud -75°25'42.46"W y Latitud 6°1'12.00"N y Longitud -75°25'42.26"W y Latitud 6°1'12.83"N y sirve de cerramiento en malla eslabonada a uno de los escenarios deportivos "cancha deportiva" con que cuenta el Proyecto.

Se afirma en los comunicados y quejas de la comunidad que el muro fue construido sobre la ronda hídrica de la quebrada El Tambo aumentando la cota natural del terreno generando riesgos aguas arriba y/o aguas abajo por procesos erosivos; y aunque se construyó a unos 7 metros de distancia, en las siguientes imágenes podemos observar la ubicación del proyecto "Ceja Real" con respecto a la quebrada, observando que el terreno es mucho más alto que el cauce, por lo tanto se ejecutaron labores posteriores que se desarrollaron en el área de retiro limitándonos a la conformación del lleno para el vaciado de la cancha deportiva sin la intervención del cauce y siembra de árboles que se pueden evidenciar en campo.

Por lo anterior, considero que, en este caso "Ceja Real" no ha realizado intervenciones sin los permisos Ambientales requeridos, por el contrario, considero que se trató de una situación que no sobrepasa la línea que acota la roda hídrica y que por las condiciones topográficas de sitio, se le dio un manejo apropiado sin comprometer la seguridad hídrica, ni la estabilidad de la zona; situación que fue corroborada en visita realizada en días pasados por su funcionaria la Ing. Luisa Jiménez.

Partiendo de las consideraciones anteriores, considero importante resaltar que siempre se ha cumplido y se seguirá haciendo con todos los compromisos, requerimientos y medidas de tipo ambiental necesarias para el cuidado del medio ambiente".

Que en atención a lo anterior, el día 07 de octubre de 2024 personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita al macroproyecto "Ceja Real" ubicado en el barrio La Aldea del municipio de La Ceja, la cual generó el informe técnico con radicado IT-07422-2024 del 01 de noviembre de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 07 de octubre de 2024 se realizó una visita al proyecto denominado La Ceja Real, ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja del Tambo, para verificar los requerimientos emitidos por la Corporación en el Informe Técnico No. IT-04019-2024 del 02 de julio de 2024, así como lo descrito por la comunidad interesada en el Oficio No CE-15056-2024 del 10 de septiembre de 2024, la visita es atendida y acompañada por el señor Juan Sebastián Gómez en calidad de Gerente del proyecto urbanístico.

Durante la visita, el señor Gómez informa sobre una solicitud de un permiso ambiental de ocupación de cauce ante la Corporación, proceso que se lleva a cabo en el expediente No. 053760542788; y revisada la base de datos Corporativa se constata que, mediante la Resolución No.RE-04075-2024, se autoriza la construcción de una cercha y cuatro cabezotes de descarga de ALL sobre la quebrada EL TAMBO.

Seguidamente, se realiza recorrido por la zona de interés, terreno aferente a la quebrada El Tambo, en donde puede evidenciarse que el cerramiento con malla eslabonada en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°25'45.50"O 6° 1'1.58"N y 75°25'42.17"O 6° 1'13.10"N culminó.

Actualmente, no se están realizando actividades de movimientos de tierra en el área contigua a la fuente hídrica, por lo tanto, a la fecha no se presenta arrastre de material. Igualmente, la ronda hídrica de la quebrada se encuentra revegetalizada, y no se evidencian áreas expuestas que puedan generar la formación de procesos erosivos.

No obstante, el muro que se construyó en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°25'42.17"O 6° 1'13.10"N y 75°25'42.26"O 6°1'12.83"N, para la instalación de la malla eslabonada, y que se encuentra a una distancia aproximada de 7 metros, no fue retirado, y además, esta obra no se encuentra incluida en el permiso ambiental.

(...)

En cuanto a lo informado por el proyecto urbanístico en el Oficio No. CE-17433-2024, se puede mencionar lo siguiente:

Si bien en el recorrido realizado el día 07 de octubre del presente año, se evidencia que se implementaron medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, y se realizó la revegetalización de la ronda hídrica evitando así zonas expuestas. Parte del muro construido para instalar una malla eslabonada se encuentra dentro de la ronda hídrica a menos de 10 metros de distancia, obra de la cual se requiere el respectivo permiso ambiental, pues al revisar las obras autorizadas por la Corporación, esta no se encuentra incluida.

Es importante aclarar que, a la fecha no se observan procesos erosivos producto de las intervenciones, no obstante, esto debe estar sustentado con los estudios respectivos y las características de la obra.

En el siguiente cuadro de verificación, se realiza la evaluación del cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación en el Informe Técnico No. IT-04019-2024.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe Técnico No. IT-04019-2024 del 02 de julio de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender de inmediato las intervenciones en la ronda hídrica de la quebrada El Tambo.	07/10/2024		X		El muro localizado entre las coordenadas geográficas 75°25'42.46"O 6°1'12.00"N y 75°25'42.26"O 6°1'12.83"N, de una longitud de 25 metros, con una altura de 1.5 metros; no fue retirado y las labores de construcción y cerramiento con malla eslabonada culminaron en su totalidad.
De ser necesaria la obra construida deberá realizarse la respectiva legalización ante la Corporación con los estudios y soportes correspondientes; de lo contrario, deberá ser retirada.			X		No se ha realizado la legalización de la obra, ni ésta quedó incluida en el permiso ambiental otorgado por la Corporación mediante la Resolución No.RE-04075-2024.
Implementar medidas de manejo ambiental eficientes para la retención de material, priorizando la revegetalización para evitar la formación de procesos erosivos.		X			La ronda hídrica se encuentra revegetalizada, y no hay zonas expuestas, lo que evita el arrastre de material hacia el cuerpo de agua.

Que por medio de escrito con radicado de Cornare CE-19948-2024 del 21 de noviembre de 2024 y radicado del municipio de La Ceja 014675, informa lo siguiente:

"(...) Mediante el ejercicio de vigilancia urbanística, un funcionario adscrito al Departamento Administrativo de Planeación realizó visita técnica el 15 de noviembre de 2024 al proyecto CAMPESTRE REAL, allí se pudo evidenciar una intervención cerca del afluente denominado El Tambo.

Es de anotar, que el proyecto cuenta con licencia de construcción 586 del 22 de agosto del 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE MOVIMIENTOS DE TIERRA, LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA DE LA PORTERIA PARA EL PROYECTO CAMPESTRE REAL (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre las Rondas Hídricas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece: *“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. Los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado N° IT-04019-2024 (02 de julio de 2024) y IT-07422-2024 (01 de noviembre de 2024), se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia

de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA EL TAMBO QUE DISCURRE POR LOS PREDIOS COLINDANTES IDENTIFICADOS CON FMI 017-75285 y 017-75286 CON LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consiste en la construcción de un muro de una longitud de 25 metros con una altura de 1.5 metros, específicamente en las coordenadas geográficas 75°25'45.50"O 6° 1'1.58"N y 75°25'42.17"O 6° 1'13.10"N, Así como, la implementación de un lleno de una altura de 1 metro en la misma longitud, a 5 metros aproximadamente del cauce, aumentándose la cota natural del terreno. Dichas actividades fueron realizadas para la instalación de una malla eslabonada para el encerramiento del Proyecto urbanístico denominado "Ceja Real". Hechos evidenciados en las visitas realizadas a la zona urbana del municipio de La Ceja los días 02 de julio de 2024 (IT-04019-2024) y 01 de noviembre de 2024 (IT-07422-2024).

La medida preventiva se impone a la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S identificada con NIT 901.520.852-8 representada legalmente por el señor WALTER NICOLAS GOMEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.649.725, o quien haga sus veces, como responsable de las actividades que se presentan en el predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0993-2024 del 23 de mayo de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-04019-2024 del 02 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-12389-2024 del 30 de julio de 2024.
- Escrito con radicado C E-17433-2024 del 16 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07422-2024 del 01 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **PROMOTORA CEJA REAL S.A.S** identificada con NIT 901.520.852-8 representada legalmente por el señor WALTER NICOLAS GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.649.725, o quine haga sus veces, una **MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA EL TAMBO QUE DISCURRE POR LOS PREDIOS COLINDANTES IDENTIFICADOS CON FMI 017-75285 y 017-75286 CON LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consiste en la construcción de un muro de una longitud de 25 metros con una altura de 1.5 metros, específicamente en las coordenadas geográficas 75°25'45.50"O 6° 1'1.58"N y 75°25'42.17"O 6° 1'13.10"N, Así como, la implementación de un lleno de una altura de 1 metro en la misma longitud, a 5 metros aproximadamente del cauce, aumentándose la cota natural del terreno. Dichas actividades fueron realizadas para la instalación de una malla eslabonada para el encerramiento del Proyecto urbanístico denominado "Ceja Real". Hechos evidenciados en las visitas realizadas a la zona urbana del municipio de La Ceja los días 02 de julio de 2024 (IT-04019-2024) y 01 de noviembre de 2024 (IT-07422-2024).

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación, o cuando se allegue el correspondiente amparo que autorice las intervenciones sobre los individuos forestales.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PROMOTORA CEJA REAL S.A.S** por medio de su representante legal el señor WALTER NICOLAS GOMEZ GOMEZ, para que de manera **inmediata** de cumplimiento a lo siguiente:

- **REESTABLECER** la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada el tambo que discurre por los predios colindantes identificados con FMI 017-75285 y 017-75286 a las condiciones previas a la intervención.

NOTA: De querer preservar la obra consistente en un muro para la instalación de malla eslabonada en la ronda hídrica de la quebrada El Tambo, deberá realizar el trámite ante autoridad ambiental, en el cual se conceptuará la viabilidad de la obra, en caso de no ser permitida, deberá ser retirarla sin causar mayores afectaciones al medio ambiente y/o a los recursos naturales.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación y el informe técnico con radicado IT-07422-2024 al municipio de La Ceja Antioquia, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios con FMI 017-75285, 017-75286 de acuerdo con la programación de la Corporación con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los demás requerimientos aquí consignados.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad PROMOTORA CEJA REAL S.A.S por medio de su representante legal el señor WALTER NICOLAS GÓMEZ GÓMEZ.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0993-2024.

Fecha: 19/11/2024.

Proyectó: Richard R.

Revisó: Oalean.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

COPIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE